

Considerando: que la sesion criminal periódica que fijan los Códigos de la Restauracion, es una consecuencia necesaria del sistema del juró admitido por aquella legislacion.

Considerando: que omitido el juró en la República es anómala esa sesion en períodos determinados, por ser un efecto sin causa justificada.

Considerando en fin: que la sociedad no tiene derecho para infligir mas pena que aquella sancion determinada espresamente por la ley, y que no debe apremiar á ninguno de sus miembros mas tiempo que el indispensablemente necesario,

HA DECRETADO:

Artículo único.—Desde la publicacion del presente decreto se procederá en todos los Tribunales de primera instancia, ventilar y decidir las causas criminales por el órden de tiempo hasta su conclusion; y agotadas, se dedicarán uno ó dos dias en la semana para dar curso á las que se presenten en lo futuro.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm 204.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. para la emisión de \$ 1.500.000 en billetes de \$ 1, 2 y 5.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de toda necesidad y prevision tener en caja una suma en reserva para poder hacer frente á los gastos que podría ocasionar una nueva invasion de los haitianos.

Considerando igualmente: que conviene proveer los arsenales de armas y pertrechos de guerra, uniformes y fornituras, y todo aquello indispensable para la guerra que se sostiene;

DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer fabricar la suma de un millon y medio de pesos en billetes de caja del valor de 1, 2 y 5 pesos de la manerasiguiente : 187500 de a 1 peso; 375000 de á 2 pesos a 937500 de á 5 ps.—1.500.000.

Los billetes se fabricarán del tipo que crea más a propósito el Poder Ejecutivo: cada uno llevará tres firmas y tres sellos con su correspondiente numeracion, y la fecha del dia en que se numere; tomando ademas todas las medidas que crea convenientes al mejor y mas fiel desempeño de esta operacion.

Art. 2º. Esta suma queda esclusivamente reservada para los gastos de la guerra, en caso de una nueva invasion, y para que á la mayor brevedad provea los arsenales de armas, pertrechos de guerra, fornituras, uniformes y demas de este ramo.

Art. 3º. La referida suma queda a la disposicion del Poder Ejecutivo, quien hará las transacciones, compromisos y convenios necesarios para la adquisicion de las armas pertrechos &c.

Art. 4º. En tiempo oportuno presentará el Ministro de Hacienda una cuenta tan detallada como necesario sea, de la negociacion é inversion de la suma que solo hará figurar en las cuentas de la Administracion en una sola partida a la clotura de su contabilidad, y con los documentos en apoyo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que autoriza la emisión de un millon y quinientos mil pesos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Setiembre de 1849, año 6º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 205.—DECRETO del C. N. estableciendo el apremio corporal á toda clase de deudas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es urgente y de toda necesidad revestir las obligaciones contraidas entre los ciudadanos, de toda la seguridad y solidaridad que tiendan á darles una verdadera garantía.

Considerando: que desde que una persona contrae una deuda de cualquiera naturaleza que sea, contrae por este mismo hecho una obligacion que la sociedad exige sea debidamente cumplida, para que la seguridad de las propiedades no sea una verdadera ilusion.

Considerando por último: que lo que hace mas obligatorio un contrato es el requisito especial y preciso de la libre voluntad y el interés de los contratantes; resultando de aquí una sentencia que voluntariamente se imponen las partes, sentencia que tiene por ese mismo hecho mas fuerza que cualquiera otra;

HA DECRETADO:

Art. 1º. El apremio corporal que, por la legislacion en vigor, es solo aplicable á las deudas comerciales, queda estensible, desde la publicacion del presente decreto á toda clase de deudas y solo con las excepciones previstas por el Código civil en vigor.

Art. 2º. El apremio corporal no será aplicado sino por las deudas que excedan de la suma de 500 pesos moneda nacional para arriba.

Art. 3º. El acreedor acordará al deudor encarcelado, para su manutencion, la misma cantidad que el Gobierno acuerda de racion á sus presos, y la que se pagará semanalmente y adelantada.

Art. 4º. El tiempo y duracion del encarcelamiento, se fi-